

NULIDAD ESCRITURA*2020-133

Secretaria: A despacho de la señora juez, informándole que por error involuntario se ordenó en el numeral 2º del auto 841 de Agosto 21 de 2020, remitir la presente demanda al juez civil municipal (reparto) de esta ciudad para su conocimiento, cuando en realidad la demanda debe remitirse al juez civil del circuito (reparto) de Cali.

Auto 842

Juzgado Cuarto Familia de Oralidad

Santiago de Cali, Septiembre primero de dos mil veinte

Atendiendo el anterior Informe de secretaria, y acorde con el contenido de la parte motiva del auto 841 de Agosto 21 de 2020, se ordena:

1.- Aclarar el numeral 2º del auto 841 de Agosto 21 de 2020.

2.- Remitir las presentes diligencias al juez civil del circuito de oralidad (reparto) de esta ciudad, por competencia.

Notifíquese.

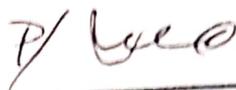
La juez. -


María Cecilia González Holguín

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. 59 hoy notifico
a las partes el auto que antecede
(art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 02-Septiem. 2020
La secretaria. -



CANCELACION REGISTRO
2020-113
WALTER SANCHEZ MUÑOZ

SECRETARIA. A despacho de la señora juez, con la presente demanda para su
revisión. Sírvase Proveer.
Agosto 3 de 2020
La secretaria.-


Amparo Molina Narváez

Auto No. 701

Juzgado Cuarto Familia de Oralidad
Santiago de Cali, Agosto tres de dos mil veinte

Revisada la demanda y los hechos descritos en la misma, infiérase que lo aquí reclamado es la cancelación del registro de nacimiento de Walter Sánchez Muñoz.

Resulta en consecuencia y por decantación que el proceso de cancelación de un registro civil de nacimiento es competencia del juez civil municipal, así lo expreso en providencia de Noviembre 28 de 2016 (rad. 2016-00011-00 ; radicación interna 3509) (solicitante Lenis Fabiola Ramírez Botina y-o), suscrita por el magistrado Julián Alberto Villegas Perea integrante de la sala mixta del tribunal superior de Cali, al momento de desatar un conflicto de competencia similar al que ahora nos atañe:

"...Teniendo en cuenta lo anterior.....la sala estima que la interpretación extensiva que en su momento realizo la Corte para ampliar el alcance del ordinal 18º del artículo 5 del citado decreto,(decreto 2272 de 1989), se puede aplicar para el caso del ordinal 6º del artículo 18 del C.G.P., entendiendo de esa manera que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de la corrección, sustitución, adición y cancelación de registros civiles de nacimiento.....".

Por lo anterior la competencia para conocer de la presente demanda corresponde al juez civil municipal de oralidad (núm. 6º art. 18 del c.g.p.). En consecuencia, se dispone:

- 1.- Rechazar la demanda nulidad registro propuesta por Walter Sánchez Muñoz.
- 2.- Remitir las presentes diligencias al juez civil municipal de oralidad (reparto) de esta ciudad, por competencia.

CANCELACION REGISTRO
2020-113
WALTER SANCHEZ AMARCE

3.- Cancelese su radicación.

Notifíquese.

La juez.-


María Cecilia González Holguín

JUEGADO CUARTO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. 59 hoy notifico
a las partes el auto que antecede
(art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 02-SEPT./2020
Secret-IP/ MLC.

Libia, Fernando Isaac Morales Martínez
Rad. 2020 0130 00

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez con la presente demanda de *Divorcio de Matrimonio Civil* para su estudio. Sírvase proveer.
Calí, 21 de agosto de 2020
La Secretaría,

[Firma]
Amparo Molina Narváez

Auto No. 000
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Calí, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Al revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por LIBIA LUCIA ALVAREZ COTE contra FERNANDO ISAAC MORALES MARTINEZ, a través de apoderado judicial, observa el Juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

- General del Proceso.
- 1.- Debe darse cumplimiento al numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso.
 - 2.- Se debe indicar cuál fue el último domicilio común de los cónyuges.
 - 3.- Debe indicarse en la demanda cuál es la causal a interponer el Divorcio y sustentarla debidamente, conforme lo prevé el artículo 154 del Código Civil.
 - 4.- Debe allegarse el registro civil de matrimonio de los cónyuges Libia Lucia Álvarez Cote y Fernando Isaac Morales Martínez, ya que el aportado no es del matrimonio con el demandado.

En consecuencia se,

DISPONE:

- 1º.) INADMITIR la anterior demanda.
- 2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.
- 3º.) RECONOCER personería suficiente a la Dra. Cristina Bolívar Bueno portador de la T. P. No. 337.443 del C.S.J. para que represente a la demandante, conforme a las voces del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

[Firma]
MARIA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN
Leo

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE CALI

En estado No. 59 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.). Calí 02 sept/2020
Secretaría, *[Firma]*

Secretaría: A despacho de la señora juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requerimientos legales para su admisión. Provea.

Auto 840
Juzgado Cuarto Familia de Oralidad
Santiago de Cali, Agosto veinticinco de dos mil veinte

Revisada la demanda acorde con los requisitos del artículo 82 del c.g.p. y el decreto 806 de 2020, se encontró que:

- a.- Existe indebida acumulación de pretensiones, dado que la parte demandante solicita se regulen visitas con relación al menor de edad Nicolas Barbosa Rayo, a favor de una tercera persona (abuela paterna), quien no es parte dentro de la eventual controversia.
- b.- Una de las pretensiones radica en que se autorice la salida del país del menor de edad Nicolas Barbosa Rayo, situación que atañe a otra clase de proceso.
- c.- Pretende el demandante se fije una cuota alimentaria a su cargo, solicitud que también se encasilla en una solicitud de ofrecimiento voluntario de alimentos.
- ch.- La "solicitud especial" por la cual se pide: "no se impida la salida del país de los progenitores", es ajena a este eventual proceso y carece de soporte fáctico y legal.
- d.- El documento presentado como requisito de procedibilidad (conciliación previa) en razón a su tamaño es ininteligible.

En consecuencia, se ordena:

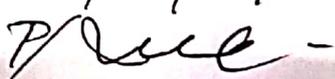
1. - Inadmitir la demanda custodia, visitas y alimentos propuesta por Jorge Mario Barbosa Arias VS Sara Ligia Rayo Pizarro.
- 2.- Conceder cinco días a la parte interesada para que subsane las falencias anotadas so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer a la abogada Martha Cecilia Fernández Chávez su condición de apoderada judicial de Jorge Mario Barbosa Arias en los términos del memorial poder adjunto.

Notifíquese
La juez. -


Maria Cecilia González Holguín

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. 59 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 02/9EPT./2020
El secretario. - 

Informe de Secretaria
del Juzgado Cuarto de Familia de Calidad
de Cali, agosto veintisiete (27) del año dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez, informando que se ha diligenciado con respecto al presente asunto. Igualmente informo a usted que a la fecha y por efectos del COVID-19, los juzgados judiciales de todo el país, se encuentran cerrados, para evitar la propagación por contagio del COVID-19, a la fecha el país se encuentra en cuarentena nacional decretada por el señor Presidente de la República.
Cali, 27 de agosto del 2020

AMPARO MOLINA NARVAEZ
La Secretaria

Auto No. 224
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CALIDAD
Cali, agosto veintisiete (27) del año dos mil veinte (2020)

Al revisar la anterior demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO interpuesto mediante apoderada judicial por los señores OSCAR DARIO ESPITIA QUINTERO y ALEXANDRA LEON, observa el Juzgado que:

Se manifiesta tanto en el poder como en la demanda, que el señor OSCAR DARIO ESPITIA QUINTERO reside en Hanford-California-USA y la señora ALEXANDRA LEON reside en Las Vegas-Nevada USA por lo tanto sometidos a la jurisdicción de ese país.

En esta clase de asuntos en nuestra legislación, tiene establecido el artículo 28 del Código General del Proceso, que es competente el juez del domicilio del demandado, y también lo será el juez que corresponda al domicilio común anterior de las partes MIENTRAS EL DEMANDANTE LO CONSERVE (Resalta el Juzgado).

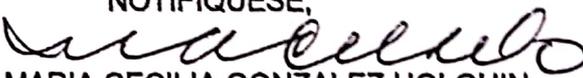
Así mismo en el numeral 13-c, del mismo articulado, se indica "En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva".

En el presente caso, se observa que las partes tienen su domicilio y residencia en los Estados Unidos en consecuencia, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la presente demanda, por carecer este despacho de jurisdicción para conocer del mismo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO interpuesto por los señores OSCAR DARIO ESPITIA QUINTERO y ALEXANDRA LEON, por carecer este despacho de jurisdicción..
2. RECONOCER Personería suficiente a la doctora BEATRIZ EUGENIA GOMEZ ALDANA, abogada en ejercicio identificada con la T.P. No.31.836 del CSJ, en los términos del poder conferido.
- 3-ARCHIVENSE las diligencias previa cancelación en los libros correspondientes.

La Juez,

MARIA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN

Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali
Radicación 2020 00147 00
DMA: Oscar Darío Espitia - Alejandra León.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 35 hoy notifiqué a las partes el
auto que antecede (art. 295 CGP).

Santiago de Cali 02 SEP / 2020
El secretario, =

[Handwritten signature]